

RV: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - Proceso Ejecutivo de MILTON JAMITH VALENCIA MARIN contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Rad. 2016-431 (MG-DP)

1 mensaje

Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: memoriales <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

27 de octubre de 2021, 14:30

Cordialmente,



De: Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 13:53

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ppedro.acosta@gmail.com <ppedro.acosta@gmail.com>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - Proceso Ejecutivo de MILTON JAMITH VALENCIA MARIN contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Rad. 2016-431 (MG-DP)

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2021, dentro del proceso promovido por el señor **MILTON JAMITH VALENCIA MARÍN** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC** Rad. No. 2016 - 431, el cual se tramita ante su Despacho. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

CONFIDENCIAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours. The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email. Please consider the environment before printing this email.

2 adjuntos



Recurso Milton Valencia contra CT.pdf
284K



ANEXOS RECURSO - MILTON JAMITH VALENCIA vs CT.pdf
522K



Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.

S.

D.

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de MILTON JAMITH VALENCIA MARÍN
contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

Rad. No. 2016 - 00431

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC**, conforme al poder que obra dentro del plenario, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra el auto proferido el 22 de octubre de 2021, notificado por estado No. 069 del 25 del mismo mes y año, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. El Juzgado de conocimiento mediante sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, ordenó:

“(...) SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.349.860 (...)”.

2. De igual manera, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué profirió sentencia de segunda instancia, en la cual resolvió:

“(...) SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., fijándose como agencias en derecho, la suma de \$877.803 (...)”

3. En consecuencia, el Juzgado de conocimiento procedió a realizar la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, disponiendo que a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** se fijaban las sumas de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$674.930)**, por concepto de costas de primera instancia y de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS**



(\$877.803), por concepto de costas de segunda instancia. Tal y como se evidencia a continuación:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diez de febrero de 2021

RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2016-00431-00

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas en este asunto, fijadas en la suma de \$674.930 y \$877.803 a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP en 1ª y 2ª instancia, \$674.930 a cargo de Logística Telecomunicaciones SAS.

De conformidad al escrito que antecede, téngase por reasumido el poder que fue sustituido en este asunto.

Terminada como se encuentra la actuación procesal, archívese las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 009

Hoy 11 de febrero de 2021.

NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ

Secretaria

Sin firma autógrafa decreto 806 de 2020

Por consiguiente, aunque la condena en costas ascendió a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.227.663)**, lo cierto es, que a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** solo estaba la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.552.733)**.



4. Conforme a lo anterior, mi representada constituyó depósito judicial el día 06 de abril de 2021, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.552.733)**, correspondiente al pago de la condena en costas, así:

CONCEPTOS	VALOR
Costas de primera instancia	\$674.930
Costas de segunda instancia	\$877.803
TOTAL	\$1.552.733

5. Aun así, el Despacho mediante auto proferido el 22 de octubre de 2021, dispuso:

1. *"(...) ORDENAR a la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES COLPENSIONES pagar a MILTON VALENCIA MARÍN, \$674.930 como saldo de la condena impuesta por costas en el proceso ordinario ventilado entre las partes.*
2. *NOTIFICAR esta providencia personalmente a la accionada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, acto procesal en cabeza de la parte ejecutante. Se le advierte a la ejecutada que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, término que corre simultáneamente.*
3. *ORDENAR la entrega del título 466010001368781 del 06-04-2021 por \$1.552.733 al apoderado de la parte demandante doctor Luis Alfonso Cruz Bonilla por tener facultad para recibir conforme al mandato obrante en el expediente. (...)"*.

Así las cosas, se tiene que se libró mandamiento de pago en contra de mi representada por un concepto que **NO** se encuentra a su cargo, pues el Despacho no tuvo en cuenta que de los **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.227.663)** que liquidó por concepto de agencias en derecho, se encuentran inmersas; por un lado, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$674.930)**, cuyo pago corresponde única y exclusivamente a **LOGÍSTICA TELECOMUNICACIONES S.A.** y por otro lado, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.552.733)**, la cual aunque si se encontraba a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC**, ya fue cancelada.



Entonces, es evidente que el Juzgado cometió un error al librar mandamiento de pago en contra de mi representada, dado que, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, no encontrándose ni de la condena ni de las costas algún valor pendiente de pago. De manera que, **NO** existe sustento fáctico ni jurídico para que se pretenda el reconocimiento de una suma adicional a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, pues tal y como se observa en las decisiones judiciales anteriormente mencionadas, es a **LOGÍSTICA TELECOMUNICACIONES S.A.** -por concepto de costas de primera instancia- a la que se le impuso el pago de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$674.930)**.

En consecuencia, de no reponerse la decisión, no solo se estaría imponiendo incorrecta e injustificadamente el pago de una suma a mi representada, sino que también se estaría actuando en contraposición a la Ley y lo consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. (...) Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

De conformidad con lo anterior, es claro, que el Despacho no previo que **NO** es dable librar mandamiento de pago por conceptos o sumas **NO** reconocidas por el Juzgado en la sentencia ni en el auto que aprobó la liquidación de costas. Siendo así, sea del caso precisar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante auto proferido el 21 de octubre de 2021 en el proceso de radicado No. 2015-204, sostuvo que:

“(...) En torno a la orden de pago por concepto de costas procesales, es claro, según el proveído de 7 de marzo de 2018, que el monto de las mismas fue fraccionado en partes iguales a cargo de cada una de las codemandadas, [...], por valor de \$500.000 a cargo de cada una, sentido en el cual se debió librar el mandamiento de pago, pues, de la forma como quedó plasmado en el auto de 8 de julio de 2021 la orden no es clara, y debe disponerse el pago de tales rubros de manera específica y concreta (...)”.

Por consiguiente, aunque se reconoce que las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia suponen la existencia de un título ejecutivo, no se puede predicar - como se quiere hacer valer con el auto que libró mandamiento de pago- la existencia de una obligación clara y expresa en contra de mi representada, correspondiente al pago de la condena en costas de primera instancia impuesta a



LOGÍSTICA TELECOMUNICACIONES S.A. y mucho menos puede ser exigida a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, pues ni en las sentencias ni en el auto que aprobó la liquidación de costas, se ordenó a mi representada el pago de las costas impuestas a **LOGÍSTICA TELECOMUNICACIONES S.A.** Razón por la cual, el título ejecutivo NO cumple los requisitos necesarios para que proceda el mandamiento de pago en contra de mi representada, ya que NO se trata de una obligación CLARA, EXPRESA ni EXIGIBLE.

Ahora bien, es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** efectuó el **PAGO TOTAL** de la condena y costas mediante la constitución de tres depósitos judiciales; el primero, constituido el 17 de abril de 2018, por la suma de **UN MILLÓN DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$1.012.187); el segundo, constituido el 16 de septiembre de 2020, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$18.271.534); y el tercero, constituido el 06 de abril de 2021, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** (\$1.552.733). Para un total de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$20.836.454), correspondiente al pago de los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$316.805
Prima de Servicios	\$ 239.841
Cesantías	\$562.016
Intereses a las cesantías	\$58.824
Sanción moratoria	\$18.106.235
Costas de primera instancia a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.	\$674.930
Costas de segunda instancia a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.	\$877.803
TOTAL	\$20.836.454

En atención a lo señalado, solicito **REPONER** el auto de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de mi representada, en la medida que, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** ya pagó las obligaciones a su cargo y no debe responder por la totalidad de las costas procesales. Razón por la cual, solicito se dé por terminado el proceso de la referencia, declarándose el cumplimiento total de la condena ordenada por el Despacho.



Finalmente, en el evento que el Juzgado no reponga su decisión, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN** interpuesto dentro del término de Ley contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Adjunto:

1. Depósito judicial de fecha 17 de abril de 2018.
2. Depósito judicial de fecha 16 de septiembre de 2020.
3. Depósito judicial de fecha 06 de abril de 2021.
4. Auto de fecha 21 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro del proceso promovido por Carlos Armando Panche Espinosa contra Telmex Colombia S.A. Rad. 2015-204.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. 79.985.203 de Bogotá

T.P. 115.849 del C.S. de la J.

MTGS/DSPR

Comprobante de Depósitos Judiciales

Nombre de la Oficina:	IBAGUE SUCURSAL
Código de Juzgado:	730012032001
Nombre del Juzgado:	001 LABORAL CIRCUITO IBAGUE
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto:	LIQUIDACIONES LABORALES
Número de expediente:	20160043100
Tipo Id. Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Identificación Demandante:	7706131
Razón Social/Nombres Demandante:	MILTON JAMITH
Apellidos Demandante:	VALENCIA MARIN
Tipo Id. Demandado:	NIT PERSONA JURIDICA
Identificación Demandado:	8301225661
Razón Social/Nombres Demandado:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Apellidos Demandado:	
Producto a debitar:	CTE-3007000000577
Valor de la transacción:	\$1,012,187.00
Dirección IP:	190.232.176.104
Fecha:	17/04/2018 11:58:07 a.m.
No. de Operación:	7137753

Depósitos Judiciales

16/09/2020 07:39:31 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	730012032001
Nombre del Juzgado	001 LABORAL CIRCUITO IBAGUE
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CUMPLIMIENTO
Numero de Proceso	00000000000201600043100
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	7706131
Razón Social / Nombres Demandante	MILTON JAMITH VALENCIA MARIN
Apellidos Demandante	MILTON JAMITH VALENCIA MARIN
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8301225661
Razón Social / Nombres Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA
Apellidos Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA
Costo de la Operación	\$0,00
Valor de la Operación	\$18.271.534,00
Valor Total	\$18.271.534,00
Cuenta debitada	308200007299
Numero de Aprobación	200685189
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

06/04/2021 12:09:35 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	730012032001
Nombre del Juzgado	001 LABORAL CIRCUITO IBAGUE
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CUMPLIMIENTO
Numero de Proceso	00000000000201600043100
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	7706131
Razón Social / Nombres Demandante	MILTON JAMITH
Apellidos Demandante	VALENCIA MARIN
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8301225661
Razón Social / Nombres Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA
Apellidos Demandado	NA
Costo de la Operación	\$0,00
Valor de la Operación	\$1.552.733,00
Valor Total	\$1.552.733,00
Cuenta debitada	308200007299
Numero de Aprobación	26202206
Estado	APROBADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Magistrada ponente	MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Referencia	Recurso de apelación
Clase de Decisión	Auto
Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante	Carlos Armando Panche Espinosa
Demandado	Telmex Colombia S.A y Otros
Radicación	73001-31-05-003-2015-00204-03
Despacho de origen	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago.
Decisión	Reforma providencia apelada

Ibagué, Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Le incumbe a la Colegiatura resolver lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de octubre de 2019.

I). DECISIÓN RECURRIDA¹:

Por decisión del 8 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero del Circuito de Ibagué libró mandamiento de pago en contra de Electrosatélite EU en Liquidación y solidariamente a Telmex Colombia SA a favor de Carlos Armando Panche Espinosa por valor de *"\$81.667 por concepto de salarios; \$2.167.569 por cesantías; \$191.060 por intereses a las cesantías; \$2.167.569 por prima de servicio; \$1.083.785 por vacaciones; \$3.403 por primas de servicios; \$1.083.785 por vacaciones; \$2.164.166 por indemnización por despido sin justa causa, de conformidad al art. 64 del CST; junto con los intereses moratorios, como lo enseña el art. 65 del CST, a partir de 7 de junio de 2014 y hasta que se materialice el pago, por haberse presentado la demanda después de los dos años de terminada la relación de stirpe laboral que se declaró; más la suma de \$1.500.000 por concepto de condena de costas de primera"*

II) RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACIÓN TELMEX COLOMBIA S.A.²

¹ Archivo digital "01ProcesoEjecutivo" pág. 32 - 34

² Archivo digital "01ProcesoEjecutivo" pág. 35 - 48

Refiere que constituyó depósito judicial a favor del demandante el 2 de marzo de 2018, por la suma de \$9.809.650 con la cual pagó la condena impuesta solidariamente a su cargo, incluyendo las costas de primera instancia.

Aduce que el mandamiento de pago se libró por concepto de salarios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, intereses moratorios, pero tales rubros fueron satisfechos a través del aludido depósito judicial.

También libró orden de pago a título de primas de servicios, no obstante, ordenó tal pago dos veces mientras que en las sentencias base de ejecución únicamente se dispuso este concepto en suma de \$3.403, el cual fue satisfecho a través del depósito judicial de 2 de marzo de 2018.

Respecto de la orden de pago por costas procesales de primera instancia, las cuales fueron libradas en cuantía de \$1.500.000, indicó que el despacho, a través de auto de 7 de marzo de 2018, aprobó la liquidación de costas a cargo de cada una de las demandadas por partes iguales, esto es, en \$500.000 a cargo de cada una. Razón por la cual el A quo fraccionó el título constituido y dispuso la devolución de \$1.000.000 a su favor.

III) REPOSICION³.

A través de proveído de 8 de julio de 2021 el juzgado decidió reponer parcialmente el auto impugnado, respecto a la *"condena impuesta por vacaciones por valor de \$1.083.785, ya que se ordena su pago doblemente; al igual que, en lo referente al pago de la condena en costas de primera instancia estas ascienden a la suma de \$500.000 y \$500.000, a cargo de cada una de las demandadas"*

Confirmó en lo demás la orden de pago, al estimar que reúnen los requisitos de los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

En consecuencia, determinó que el mandamiento de pago se libra en los siguientes términos: *"Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de primera instancia en contra e ELECTROSATELITE E.U EN LIQUIDACION y solidariamente en contra de TELMEX COLOMBIA S.A. y a favor de CARLOS ARMANDO PANCHE ESPINOSA, conforme a lo dispuesto en sentencias de primera y segunda instancia (...) a saber:*

Por \$81.1667 por concepto de salarios de los días 3 y 4 de junio

³ Archivo digital "07Auoreponeproveidoyconcedeeefectosuspensivo"

de 2012; \$2.167.569, por cesantías; \$191.600 por intereses; \$2.167.569, por prima de servicios; \$1.083.785 por vacaciones; \$3.403, por concepto de primas de servicio; \$2.164.166, por indemnización por despido sin justa causa, de conformidad al art. 64 del CST; junto con los intereses moratorios, como lo enseña el Art. 65 del CST, a partir del 7 de junio de 2014 y hasta que se materialice el pago, por haberse presentado la demanda después de los dos años de terminada la relación de estirpe que se declaró, más la suma de \$500.000 y \$500.000, por concepto de condena de costas de primera instancia”

IV) ALEGATOS

La ejecutada Telmex Colombia SA reitera su inconformidad ante la doble condena a título de prima de servicios, ya que con la misma se aparta arbitrariamente de las decisiones judiciales base de recaudo.

Respecto de las costas, aduce que, pese a que el A quo repuso el proveído en este sentido, no es claro en indicar a cargo de quién se encuentran las mismas y porqué suma de dinero, desconociendo que las que se encontraban a su cargo fueron debidamente canceladas.

Reitera que, a través de depósito judicial de 2 de marzo de 2018, pagó la totalidad de las condenas impuestas de forma solidaria y a su cargo, razón por la cual el título no es exigible. En consecuencia, solicita que se revoque el proveído confutado.

V) CONSIDERACIONES:

Previas las consideraciones de instancia, la Sala precisa que conforme el artículo 65 Núm. 8 del CPT y de la SS, es apelable ante esta Corporación el auto que decida sobre el mandamiento de pago.

Problema jurídico: Se centra en determinar si es procedente librar mandamiento de pago respecto de la demandada TELMEX COLOMBIA S.A.

Tesis del despacho: La tesis que sostendrá la Colegiatura es que es procedente el mandamiento de pago librado en primera instancia, no obstante, la decisión debe ser reformada en cuanto a la orden de pago en torno al pago de primas de servicios y costas procesales, ante la identidad que debe corresponder entre la orden de pago y la sentencia judicial que constituye el título base de ejecución.

Premisas normativas

Para resolver lo correspondiente, la Sala precisa que la regulación procesal del asunto se encuentra establecida en el Capítulo XVI acápite I, artículos 100 al 111 del CPT y de la SS, y en lo no regulado el legislador estableció que debía hacerse por remisión analógica al procedimiento general, concretamente en los artículos 422 y s.s.

Uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consignado en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual debe constar en documento(s) que provenga(n) del deudor o causante, y constituya plena prueba contra él; también en las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El carácter expreso del título base de recaudo refiere que la obligación aparezca en la redacción del título ejecutivo, es decir que, en el documento debe constar en forma nítida el crédito o deuda, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. Por su parte, la claridad consiste en que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, la exigibilidad se traduce, en que, para demandarse el cumplimiento de la obligación, esta no debe estar sometida a plazo o condición, o estándolo, se pruebe el cumplimiento de éstos.

La doctrina ha enseñado que en presencia de una solicitud de ejecución, el estudio del juez debe centrarse en las características antes dichas, en aras de resolver si accede o no a librar mandamiento de pago, pues cualquier otra situación que sin desconocer la existencia del título pretenda enervar la obligación (pago, prescripción, compensación, novación, entre otras), debe formularse como excepción de fondo por el ejecutado e imprimirse el trámite que legalmente corresponde, es decir que, la primera providencia dentro del trámite ejecutivo se encamina a determinar la eficacia e idoneidad del título aportado, sin adentrarse en otros temas que son ajenos en ese momento, esto es, si la obligación ya se cumplió o no, en todo o en parte.⁴

Descendiendo al sub examine, la Sala encuentra que el juzgador de primera instancia libró mandamiento de pago, soportado en el título ejecutivo –sentencia judicial-, de la cual consideró, emana una obligación clara, expresa y exigible, conforme los requisitos establecidos en los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral.

En el expediente, se advierte que el título ejecutivo argüido por el

⁴ Botero Z. Gerardo, "Guía Teórico y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pag.543".

señor CARLOS ARMANDO PANCHE ESPINOSA lo constituye la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2017 por este Tribunal, mediante la cual se condenó a ELECTROSATÉLITE E.U. y solidariamente a TELMEX COLOMBIA S.A. a pagar al demandante los siguientes conceptos:

- a) Condenar** a ELECTROSATÉLITE E.U. y solidariamente a TELMEX COLOMBIA S.A. a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:
- **\$81.667**, por concepto de salario de los días 3 y 4 de junio de 2012.
 - **\$3.403**, por concepto de prima de servicios.
 - intereses moratorios a partir del 7 de junio de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- b) Absolver** a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de las condenas impuestas a la demandada.
- SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.
- TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia, por las resultas de la alzada."

Por su parte, el recurrente insiste que, con el depósito judicial constituido en favor del actor, se satisfizo la obligación a su cargo, por tanto, no es procedente la orden de pago librada.

Para la Sala, la actuación del *A quo* se encuentra ajustada a derecho en tanto y en cuanto el estudio de procedencia del mandamiento de pago versó sobre la idoneidad del título, tanto a nivel formal como sustancial.

Es que atendiendo el estadio procesal en el que se encuentra el proceso, el conocimiento del juez no puede ocuparse en establecer si la obligación se extinguió por pago total de la obligación o si hubo un pago parcial pues ello es un aspecto a dilucidar en la decisión de excepciones de mérito, cuales son el instrumento idóneo y pertinente al cual debe acudir el recurrente con sus argumentos, sin que sea dable al operador judicial pronunciarse en esta etapa sobre supuestos que puedan enervar la obligación.

Es así como el artículo 306 del CGP establece que "*formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ...*", es decir, en el caso específico de la ejecución de la sentencia, el juez al librar mandamiento debe atenerse al contenido de la providencia base de recaudo.

Lo anterior no significa que el juez no pueda o deba hacer efectiva las circunstancias que enerven la obligación, sino que el escenario natural de ese pronunciamiento es la decisión de las excepciones o auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con los artículos 440 y 443 del CGP, en tanto el juez está facultado para declarar

oficiosamente probadas las excepciones que encuentre configuradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

Además, no debe perderse de vista que la jurisprudencia ha admitido que el juez de ejecución no pierde competencia para examinar el título con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago, toda vez que al ordenar la continuación del trámite debe nuevamente hacer control de legalidad respecto de lo actuado hasta ese momento; conclusión que ha sido desarrollada en forma pacífica por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es así como en la sentencia STC4595 de 2017, reiterando lo expuesto en las sentencias CSJ STC, 16 mar. 2012, rad. 2012-00076-01 y STC16047-2014, 21 nov., rad. 2014-02630-00, sostuvo que “los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

En coherencia con lo explicado, la existencia de un depósito judicial a favor de actor, no inhibe al A quo en su deber legal, al encontrar que la obligación reclamada satisface las exigencias formales del título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible consagrada en una sentencia judicial en firme.

Ahora, frente al punto de disenso en torno a la orden pago por prima de servicios, la cual aduce el recurrente fue ordenada de manera doble, al ser el título base de ejecución una sentencia judicial la orden de pago debe reflejar identidad absoluta en torno a las condenas.

Se verifica del texto de la sentencia, que por tal concepto la pasiva fue condenada únicamente al pago de “**\$3.403**, por concepto de prima de servicios”. Mientras que la orden de pago, según el auto de 8 de julio de 2021 libra mandamiento de pago en contra de la pasiva, entre otros conceptos por “\$2.167.569, por prima de servicios; (...); **\$3.403**, por concepto de primas de servicio”. Significa que, tal y como lo aduce la pasiva se ordenó su pago de manera doble y por un valor que no fue ordenado en la sentencia, de modo que habrá de modificarse el mandamiento de pago en este sentido, para que la orden de pago por concepto de prima de servicio únicamente incluya la suma de \$3.403, tal y como lo dispone la sentencia de 5 de diciembre de 2017, proferida por este Tribunal.

En torno a la orden de pago por concepto de costas procesales, es claro, según el proveído de 7 de marzo de 2018, que el monto de las mismas fue fraccionado en partes iguales a cargo de cada una de las codemandadas, Electrosátelite EU en liquidación, Telmex Colombia SA y

Mapfre Seguros Generales de Colombia, por valor de \$500.000 a cargo de cada una, sentido en el cual se debió librar el mandamiento de pago, pues, de la forma como quedó plasmado en el auto de 8 de julio de 2021 la orden no es clara, y debe disponerse el pago de tales rubros de manera específica y concreta, de modo que se modificará este aspecto, para librar orden de pago por concepto de costas procesales en suma de \$500.000 a cada una de las demandadas.

VI) COSTAS.

Ante la prosperidad parcial del recurso, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

De conformidad con las reflexiones que anteceden, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**, en su **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO. REFORMAR el numeral 1º del auto de 8 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión, en el sentido de:

- a) Indicar que la orden de pago por concepto de primas de servicio, únicamente incluye la suma de \$3.403, tal y como lo dispone la sentencia de 5 de diciembre de 2017 proferida por este Tribunal.
- b) La orden de pago por concepto de costas procesales se emite en el siguiente sentido:
 - i. Librar orden de pago por concepto de costas procesales a cargo de Electrosátelite EU en liquidación en cuantía de \$500.000.
 - ii. Librar orden de pago por concepto de costas procesales a cargo de Telmex Colombia SA por \$500.000
 - iii. Librar orden de pago por concepto de costas procesales a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia por la suma de \$500.000.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Decisión aprobada mediante Acta N. 030C del 07 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado (En uso de permiso)

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Oswaldo Tenorio Casañas
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643abf3ccb14545e5d847dedaa8a3644de8c5aeef3ecf3e78e0468a749abf15c

Documento generado en 21/10/2021 10:10:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>